



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010,
Tomo CXVII, Sección II**

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en todo el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal le competen al estado y sus municipios bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene como objetivos establecer las bases para:

I.- Diseñar, formular y aplicar la política estatal forestal en coordinación con los principios y criterios definidos por la federación y los municipios;

II.-Elaborar y ejecutar los planes y programas estatales en materia forestal;

III.- Promover la organización, conservación, fomento y mejoramiento de las actividades que incidan al desarrollo forestal sustentable;

IV.- Impulsar la protección, mantenimiento y restauración de suelos, ecosistemas y recursos forestales así como la ordenación y el manejo forestal;

V.- Garantizar el aprovechamiento, uso y restauración de los recursos forestales;

VI.- Brindar el servicio de asistencia técnica integral a los productores forestales;

VII.- Apoyar la investigación científica y tecnológica aplicada a las actividades forestales;

VIII.- Establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores y sujetos dedicados a la actividad forestal;

IX.- Difundir la cultura, educación y capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;

X.- Procurar y promover que a las comunidades y pueblos indígenas, se les respete su derecho preferente sobre los recursos forestales en los lugares que ocupen y habiten;

XI.- Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

XII.- Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;



XIII.- Definir los lineamientos para celebrar con el gobierno federal los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con el fin de asumir las funciones previstas en el artículo 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y

XIV.- Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 3.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acahual: Toda aquella vegetación derivada de intervenciones a las áreas arboladas cuya constitución no es leñosa;

II.- Consejo: El Consejo Estatal Forestal;

III.- Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;

IV.- Degradación del suelo: Proceso que describe el fenómeno causado por el hombre, que disminuye la capacidad presente y futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana;

V.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

VI.- Erosión del suelo: Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;

VII.- Inventario Estatal: El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

VIII.- Leña: Materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja;

IX.- Ley: La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California;

X.- Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XI.- Manejo Forestal: El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos forestales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

XII.- Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícola, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;



XIII.- Recursos Hídricos: Son los recursos de agua en términos de disponibilidad con que cuenta una región, siendo estos las aguas superficiales y subterráneas donde se incluyan los aspectos relacionados con los componentes del ciclo hidrológico;

XIV.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Baja California;

XV.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

Fracción Reformada

XVI.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Forestal;

XVII.- Veda forestal: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal, y

XVIII.- Zonificación forestal: Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad establecido por la legislación de la materia.

ARTÍCULO 5.- En lo no previsto por esta ley, se aplicarán de forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y la Ley de Protección al Ambiente del Estado.

De igual forma se considera supletoria de esta Ley, en lo conducente a los actos, notificaciones, procedimientos y resoluciones relativas a las visitas, operativos de inspecciones, infracciones, sanciones y medios de defensa, la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia forestal:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría, y

III.- Los Municipios.

El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General, este



ordenamiento y sus respectivos reglamentos, así como los convenios que sobre la materia suscriban.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Proponer, y ejecutar la política forestal en el Estado, en concordancia con la política forestal nacional;

II.- Representar al sector forestal de la entidad en el Servicio Nacional Forestal;

III.- Participar en la elaboración, formulación y aplicación de programas, planes, proyectos forestales o cuencas hidrológico-forestales que no estén expresamente atribuidas a la federación o a los municipios;

IV.- Establecer el esquema de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector forestal;

V.- Pr bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales.

VI.- Impulsar lomover losa participación directa de los propietarios o poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación, y comercialización de los mismos;

VII.- Promover convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal, con el objeto de que el Estado asuma funciones o atribuciones reservadas para la federación en la Ley General, y aquellas que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas en materia forestal;

VIII.- Fomentar la silvicultura como actividad de desarrollo en la entidad;

IX.- Colaborar en la prevención, manejo, combate, control y restauración de incendios forestales, así como en campañas contra plagas y enfermedades forestales;

X.- Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales en congruencia con el programa nacional respectivo;

XI.- Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;

XII.- Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XIII.- Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XIV.- Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la federación así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XV.- Llevar a cabo acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales;

XVI.- Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;



XVII.- Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XVIII.- Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector;

XIX.- Brindar atención a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del habitat natural de los pueblos y comunidades indígenas.

XX.- Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad;

XXI.- Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXII.- Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;

XXIII.- Participar en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y tala clandestina de los recursos forestales;

XXIV.- Informar a las autoridades competentes y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XXV.- Elaborar en el ámbito de su competencia los estudios para el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXVI.- Presentar estudios para el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación;

XXVII.- Impulsar las promotorías de desarrollo forestal en los distritos de desarrollo rural de la entidad, y

XXVIII.- Incorporar un sistema obligatorio de corredores verdes en las principales zonas de generación de contaminación de atmosfera de zonas urbanas de los ayuntamientos.

[Fracción Adicionada recorriéndose la subsecuente](#)

XXIX.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 8.- Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado u otras disposiciones similares, se requiera la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.



SECCIÓN SEGUNDA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 9.- Corresponde a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta ley, la Ley General y los reglamentos de ambas, las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;

II.- Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley en las zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;

III.-Apoyar a la Federación y al Estado en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal; Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector:

V.- Coadyuvar con el Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal:

VI.- Participar en coordinación con la federación en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial:

VII.- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal:

VIII.- Celebrar acuerdos o convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal

IX.- Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia,

X.- Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país; Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

XII.- Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales;

XIII.- Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

XIV.- Llevar a cabo, en coordinación con el Estado las acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales;

XV.- Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio:



XVI.- Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XVII.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;

XVIII.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;

XIX.- Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la federación y el gobierno de la entidad;

XX.- Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales, y

XXI.- Coadyuvar con el Estado en la incorporación de un esquema obligatorio de forestación de corredores verdes en las principales zonas de generación de contaminación de aire en zonas urbanas de los ayuntamientos.

Fracción Adicionada recorriéndose la subsecuente

XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 10.- Los Municipios, conforme a su reglamentación, podrán promover la integración de Consejos Municipales Forestales, como órganos de consulta, asesoramiento y concertación, en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría impulsará la celebración de instrumentos, convenios o acuerdos de coordinación con la federación, con el objeto de ejercer, con la participación, en su caso, de los municipios, las funciones delegables en materia forestal conforme a la Ley General, siguientes:

I.- Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector rural forestal;

II.- Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en el Estado, así como los de control de plagas y enfermedades;

III.- Inspección y vigilancia forestales;

IV.- Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;



V.- Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

VI.- Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VII.- Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales;

VIII.- Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

IX.- Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

X.- Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales, o

XI.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar los instrumentos legales necesarios para el ejercicio de la actividad forestal, a efecto de que estos últimos asuman de forma concurrente con la autoridad estatal las facultades y atribuciones que sean viablemente delegables dentro de su jurisdicción, para mejorar la actividad en el sector, siempre y cuando garantice que cuenta con los recursos humanos capacitados, recursos materiales y financieros y la estructura institucional específica para atender y desarrollar las funciones que asumirá.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría preverá en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, intervenga el Consejo Estatal Forestal.

ARTÍCULO 14.- El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

Por medio del sistema de ventanilla única, se brindará una atención eficiente al usuario del sector forestal de conformidad con las disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 15.- El Consejo fungirá como órgano de carácter consultivo, asesoramiento y concertación, en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales del Estado, tendrá como objetivos:

I.- Contribuir con sus opiniones al desarrollo forestal sustentable en el Estado;



II.- Presentar a las autoridades competentes, propuestas de normas en materia forestal;

III.- Emitir opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, en términos de la Ley General.

IV.- Emitir opinión técnica respecto a la procedencia de cambio de uso de suelos en terrenos forestales, en términos de la Ley General;

V.- Apoyar en la difusión de medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades, y

VI.- Participar en labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hídricas.

ARTÍCULO 16.- El ejercicio de los objetivos del Consejo se realizará por los miembros que lo integran, en apego al Plan Estatal de Desarrollo y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, sin perjuicio de las revisiones, dictámenes, actos o procedimientos que se deban realizar por las diversas unidades administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 17.- El Consejo se integrará por:

I.- La persona titular de la Secretaría, a quien corresponderá la Presidencia;

[Fracción Reformada](#)

II.- La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

[Fracción Reformada](#)

III.- La persona titular de la Secretaría de Hacienda;

[Fracción Reformada](#)

IV.- La persona titular de la Dirección de Ecología o su equivalente por cada uno de los Ayuntamientos; o en su defecto, una persona representante por cada Municipio del Estado;

[Fracción Reformada](#)

V.- Una persona representante del sector social, designado en los términos del Reglamento respectivo;

[Fracción Reformada](#)

VI.- Una persona representante del sector académico, designada en los términos del Reglamento;

[Fracción Reformada](#)

VII.- La persona que presida la Comisión del Congreso del Estado responsable de la materia ambiental;

[Fracción Reformada](#)



VIII.- Una persona representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;

[Fracción Reformada](#)

IX.- Una persona representante de la Comisión Nacional Forestal;

[Fracción Reformada](#)

X.- Una persona representante de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y,

[Fracción Reformada](#)

XI.- Una persona representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

[Fracción Reformada](#)

Las personas representantes del Gobierno Federal deberán abstenerse de votar cuando por la naturaleza de las sesiones y/o los asuntos representen conflicto de interés con sus funciones de gobierno.

[Párrafo Reformado](#)

El Consejo contará con una persona titular de la Secretaría Técnica, designada por la Presidencia, de entre el personal de la propia Secretaría, quien deberá contar con nivel de Dirección de Área por lo menos.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 18.- Cada miembro propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia del primero, con las facultades que a éste corresponda. Los miembros propietarios y suplentes del Consejo serán a título honorífico.

ARTÍCULO 19.- El Consejo, por conducto de la Presidencia, podrá invitar a participar en sus sesiones a:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionadas con el sector forestal;

II.- Centros de enseñanzas e instituciones de investigación, y tecnológicos,

III.- Personas representantes de la sociedad civil que realice actividades en materia de conservación y restauración forestal;

[Fracción Reformada](#)

IV.- Personas representantes del sector empresarial en materia de producción forestal o de silvicultura;

[Fracción Reformada](#)



V.- Personas representantes del sector profesional, prestadoras de servicios profesionales a productores;

[Fracción Reformada](#)

VI.- Una persona representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;

[Fracción Reformada](#)

VII.- Cualquier persona que considere el Consejo.

[Fracción Reformada](#)

Las personas invitadas a las sesiones, en términos del presente artículo participarán en las mismas con voz, pero sin voto.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

AERÍCULO 19 BIS.- La Secretaría promoverá la interacción de este Consejo con los demás Consejos Estatales Forestales.

[Artículo Adicionado](#)

ARTÍCULO 20.- El Consejo, sesionará en forma ordinaria cada tres meses y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, a juicio de su presidente, quien emitirá la convocatoria respectiva. En la primera sesión del año, se definirá el calendario de sesiones ordinarias.

El quórum legal para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, y tomarán las decisiones por mayoría de votos de los presentes, salvo el referido en la fracción VII del artículo 17 quien solo contará con voz y no se considerará para integrar el quórum legal, en caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 21.- La organización y funcionamiento del Consejo, además de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como las atribuciones y obligaciones de sus miembros, se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 22.- El Servicio Estatal Forestal es la instancia de coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, y de concentración entre dichos niveles de gobierno y los particulares, que tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente del sector forestal.

El reglamento de la presente ley desarrollará las bases de coordinación, integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal, procurando la participación de la Comisión Nacional Forestal.



ARTÍCULO 23.- Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, al menos, con los grupos de trabajo siguientes:

- I.- Inspección, protección y vigilancia forestal;
- II.- Prevención, control y combate de incendios forestales;
- III.- Educación, capacitación e investigación, y
- IV.- Asistencia técnica forestal.

CAPÍTULO SEXTO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 24.- El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

ARTÍCULO 25.- La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

En la política que desarrolle el Ejecutivo Estatal, deberán observarse los principios y criterios obligatorios de política forestal, previstos en la Ley General.

ARTÍCULO 26.- Son instrumentos de la política estatal en materia forestal:

- I.- La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II.- El Sistema Estatal de Información Forestal, y
- III.- El inventario Estatal Forestal y de Suelos.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 27.- La planeación del desarrollo forestal en el Estado estará a cargo del Gobernador a través de la Secretaría y el órgano responsable del proceso de planeación en la entidad, y por los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones, en los términos



establecidos en la Ley de Planeación para el Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- La planeación del desarrollo forestal, como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, comprenderá la elaboración, aplicación y seguimiento de los programas respectivos, que comprenderán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y buscando congruencia con los programas nacionales.

En la elaboración de la planeación del desarrollo forestal estatal y municipal, deberán tomarse en cuenta a los consejos consultivos en la materia, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado.

ARTÍCULO 29.- Los programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, tendrán la vigencia que se determine en cada caso, debiendo ser acorde a los plazos previstos en la Ley de Planeación para el Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 30.- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable y la cual estará disponible al público para su consulta.

La Secretaría integrará el Sistema Estatal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y las que dicte la propia Secretaría, para que sea compatible con el Sistema Nacional de Información Forestal al cual deberá integrar la información.

ARTÍCULO 31.- Los gobiernos municipales proporcionarán a la Secretaría en los términos que prevea el reglamento de esta ley, la información que se recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal.

ARTÍCULO 32.- Mediante el Sistema Estatal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I.- La contenida en el Inventario Estatal;
- II.- La contenida en la Ordenación Forestal;
- III.- Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- IV.- El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y tradicional;



- V.- Los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VI.- La información económica de la actividad forestal;
- VII.- Las investigaciones y desarrollo tecnológico;
- VIII.- La información sobre el manejo forestal para aprovechamientos maderables y no maderables persistentes y de contingencia;
- IX.- El padrón estatal de productores, aserraderos e industrias de recursos forestales;
- X.- Organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector;
- XI.- La relacionada con la prevención y combate de incendios forestales;
- XII.- Los programas estatales de sanidad forestal, y
- XIII.- Las demás que la Secretaría considere estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

SECCIÓN TERCERA

DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

ARTICULO 33.- La Secretaría integrará el Inventario Estatal, el cual se deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales. En el Reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para su conformación y actualización, debiendo observar los establecidos para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

ARTÍCULO 34.- El Inventario Estatal deberá comprender la siguiente información:

- I.- La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II.- Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;
- III.- Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencia y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- IV.- La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;



V.- La cuantificación de los recursos forestales, incluyendo la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI.- Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII.- Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente, y

VIII.- Los demás datos que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- En la formulación del Inventario Estatal, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

I.- La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;

II.- La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el Estado;

III.- La vocación de los terrenos forestales, y

IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

ARTÍCULO 36.- La Secretaría en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, delimitará las Unidades de Manejo Forestal, tomando como base preferentemente las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

Las Unidades de Manejo Forestal realizarán las actividades señaladas en la Ley General y en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, impulsará y promoverá la Certificación del buen manejo forestal y el apoyo a los propietarios forestales, a fin de que éstos puedan obtener dicho certificado y otros beneficios inherentes al mismo.

La Certificación del buen manejo forestal, para los efectos de esta Ley, y conforme a la Ley General, es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales preocupados por el futuro de los recursos forestales.

ARTÍCULO 38.- El derecho real de usufructo forestal, faculta a su titular a sembrar o plantar sobre parte o la totalidad de un terreno ajeno forestal o preferentemente forestal, sin



que en ningún caso y mientras subsista el derecho puedan confundirse ambas propiedades, ya que el terreno seguirá perteneciendo al dueño de éste y lo sembrado o plantado será del usufructuario.

El derecho real de usufructo forestal deberá constar en escritura pública, teniendo la obligación el Notario Público ante quien se celebre el acto, de dar aviso al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o al Registro Agrario Nacional, según corresponda el régimen de propiedad de que se trate, y al Registro Forestal Nacional en términos del artículo 61 de la Ley General.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS FORESTALES LOCALIZADOS EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 39.- El Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales garantizarán que, los recursos forestales que se encuentren en los pueblos y comunidades sirvan como elementos de desarrollo económico y social a todos esos pueblos y comunidades impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración en su caso de dichos recursos.

ARTÍCULO 40.- El Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales promoverán estímulos e incentivos económicos-fiscales para los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que realicen actividades de aprovechamiento y posterior restauración de recursos forestales.

CAPÍTULO NOVENO DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTÍCULO 41.- En los términos de los acuerdos y convenios que celebren los gobiernos Federal y Estatal, y en su caso los gobiernos municipales, se efectuarán acciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales; promoviendo además la restauración de las áreas afectadas e induciendo al cumplimiento de las disposiciones legales y medidas de seguridad fitosanitaria forestal.

ARTÍCULO 42.- Cuando, por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa integral que contemple acciones de reforestación, restauración y conservación de suelos.

[Párrafo Reformado](#)

Las personas propietarias, poseedoras o usufructuarias estarán obligadas a efectuar la restauración mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la conclusión del aprovechamiento o eliminación.

[Párrafo Adicionado](#)



Con el propósito de evitar impactos dañinos en los ecosistemas, el Estado, a través de la Secretaría y los Municipios, promoverá de manera preferente la forestación y reforestación con especies forestales endémicas o nativas de la región correspondiente.

Párrafo Adicionado

Para tal efecto, se podrán celebrar los convenios y acuerdos necesarios, con instituciones públicas o privadas, a fin de garantizar la debida restauración y conservación de los ecosistemas.

Párrafo Adicionado

Artículo Reformado

ARTÍCULO 43.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a las autoridades federales del sector.

ARTÍCULO 44.- Para la aplicación de las medidas sanitarias en los terrenos forestales o preferentemente forestales, se atenderá a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por la autoridad federal competente.

La Secretaría promoverá la Declaratoria de Emergencia Sanitaria en los terrenos forestales o preferentemente forestales, cuando:

- I.- El terreno se encuentre invadido de una plaga o enfermedad forestal;
- II.- A pesar de las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose; o
- III.- A pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado y después de seis meses, la plaga o enfermedad forestal siga subsistiendo.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 45.- La Secretaría realizará acciones de detección y capacitación en el combate y control de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos anuales que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional, las cuales tendrán carácter prioritario, de igual forma apoyará la coordinación con las instancias federales correspondientes en la prevención, control y combate de incendios forestales, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y disposiciones similares, pudiendo, en todo caso, celebrar convenios y acuerdos de coordinación para dichos efectos.

Artículo Reformado



ARTÍCULO 46.- La Secretaría en coordinación con las instancias federales correspondientes, podrá celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones y asociaciones sociales, en las regiones forestales que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto integrar, capacitar y equipar grupos coadyuvantes para difundir programas y acciones de prevención, combate y control de incendios.

ARTÍCULO 47.- La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la autoridad federal competente, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 48.- Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas aplicables.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios, poseedores, agricultores, o toda aquella persona que realice quemas autorizadas por la autoridad competente en terrenos agropecuarios, deberán dar aviso a la Secretaría o a la autoridad municipal cuando menos con siete días hábiles de anticipación a la quema, en los casos que pudieran afectar los ecosistemas forestales vecinos. De igual forma el interesado deberá dar aviso de la quema a los propietarios y poseedores de los terrenos forestales o preferentemente forestales colindantes, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias.

El incumplimiento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado administrativamente por la Secretaría, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse.

La Secretaría y la autoridad municipal promoverán que los productores agrícolas y ganaderos usen alternativas técnicas para la preparación de terreno, control de plagas y eviten el uso del fuego, tales como el aprovechamiento de esquilmos, la incorporación de esquilmos al suelo; labranza mínima, abonos verdes, cultivos de cobertera, control biológico y manejo integrado de plagas, planificación de pastoreo, establecimiento de praderas, tratamiento localizado de pastizales lignificados, entre otros que la innovación científica y tecnología desarrollen.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y TECNOLOGÍA FORESTAL



ARTÍCULO 50.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizarán en materia de cultura, educación y capacitación forestal las acciones siguientes:

I.- Participar en las campañas de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

II.- Promover espacios orientados a la cultura, educación y capacitación en materia forestal;

III.- Fomentar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de las comunidades forestales del Estado;

IV.- Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;

V.- Impulsar la participación de promotores forestales voluntarios;

VI.- Encabezar programas de capacitación relacionados con la difusión de la cultura de conservación forestal;

VII.- Realizar campañas de difusión permanentes en redes sociales y medios de comunicación, para informar a la población sobre las medidas de prevención y acciones que deben tomarse para evitar, combatir y reducir los incendios en zonas forestales aunado a desarrollar proyectos de educación ambiental, prevención y de difusión de la cultura para la protección de los recursos forestales;

[Fracción Reformada](#)

VIII.- Impartir en escuelas públicas y privadas educación forestal y acciones de prevención a contingencias ambientales;

IX.- Emitir recomendaciones a las actualizaciones de los planes de estudios de carreras afines a la materia forestal que le sean solicitados;

X.- Inducir la formación continua y permanente a los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal;

XI.- Incentivar y difundir los proyectos que sean aprobados en materia de investigación forestal;

XII.- Apoyar la transferencia de tecnología para conservar, proteger, restaurar y aprovechar en forma óptima y racional los recursos forestales, y

XIII.- Las demás que contribuyan al desarrollo forestal sustentable del Estado.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTALES



ARTÍCULO 51.- Para verificar y garantizar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, la Secretaría por conducto de su personal autorizado, realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal sujetas al programa que al efecto se elabore.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la normatividad aplicable vigente en el Estado, y de conformidad con los acuerdos de coordinación celebrados con la autoridad federal competente en la materia.

ARTÍCULO 53.- Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa en los términos de la Ley General, la Secretaría en coordinación con la autoridad federal competente, podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de la Ley General.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 54.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con alguna de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación con apercibimiento, o
- II.- Multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Fracción Reformada
Artículo Reformado

ARTÍCULO 55.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II.- El beneficio directamente obtenido;
- III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV.- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V.- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI.- La reincidencia.



ARTÍCULO 56.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría podrán interponer el recurso de revocación en los términos de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- El Consejo Estatal Forestal deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas.

QUINTO.- Se derogan las demás Disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de abril del dos mil diez.

DIP. OSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)



ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 110, publicado en el Periódico Oficial No. 39. Índice, de fecha 27 de junio de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 275, publicado en el Periódico Oficial No. 55, Sección III, de fecha 30 de noviembre de 2018, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 275, publicado en el Periódico Oficial No. 55, Sección III, de fecha 30 de noviembre de 2018, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 66, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección II, de fecha 01 de agosto de 2014, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 200, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Sección IV, de fecha 09 de marzo de 2018, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial No. 16, Índice, de fecha 13 de marzo de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 200, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Sección IV, de fecha 09 de marzo de 2018, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial No. 16, Índice, de fecha 13 de marzo de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 19 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 200, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Sección IV, de fecha 09 de marzo de 2018, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 66, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección II, de fecha 01 de agosto de 2014, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 234, publicado en el Periódico Oficial No. 16, Índice, de fecha 13 de marzo de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV



Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;;

ARTÍCULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial No. 16, Índice, de fecha 13 de marzo de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 66, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección II, de fecha 01 de agosto de 2014, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 110, publicado en el Periódico Oficial No. 39. Índice, de fecha 27 de junio de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 54.- Fue reformado por Decreto No. 281, publicado en el Periódico Oficial No. 55, Sección IV, de fecha 30 de noviembre de 2018, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 66, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 20 y 49, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 39, SECCIÓN II, TOMO CXXI, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 200, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 19, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 11, SECCIÓN IV, TOMO CXXV, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO



ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 200, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 17, 19 Y 19 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 11, SECCIÓN IV, TOMO CXXV, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.



DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

FE DE ERRATAS A LA PUBLICACIÓN DEL RESOLUTIVO ÚNICO DEL DECRETO
No. 200 APROBADO POR ESTA LEGISLATURA BAJO EL DICTAMEN 4 DE LA COMISIÓN
DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 11, SECCIÓN IV, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2018,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, SECCIÓN I, TOMO CXXV, DE FECHA
18 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE
MEXICALI, B.C., A 16 DE ABRIL DE 2018
POR LA MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO A. CORONA BOLAÑOS CACHO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)



DIP. VICTORIA BENTLEY DUARTE
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 275, POR EL QUE SE
APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7 Y 9, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL No. 55, SECCIÓN III, TOMO CXXV, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018,
EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de
su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal en un lapso que no excederá de 90 días
contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma realizará las adecuaciones
pertinentes al Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal.

ARTICULO TERCERO.- Remítase las presentes reformas a los ayuntamientos del
estado para que un plano que excederá de 90 días contados a partir de la entrada en vigor
de la presente reforma, realicen las adecuaciones a los Reglamentos municipales.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo
del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes
de octubre del año dos mil dieciocho.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)



DIP. MÓNICA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 281, POR EL
QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 54, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 55,
SECCION IV, TOMO CXXV, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR LA
H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO
ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la
fecha de entrada en vigor, se tomará el valor publicado en el Diario Oficial de la Federación
por el INEGI. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor
del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor referido en el párrafo anterior por
30.4. Por su parte, el valor anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por
12.

ARTÍCULO TERCERO. - Todas las menciones al salario mínimo como unidad de
cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones,
sanciones, multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, se
entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo
del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes
de octubre del año dos mil dieciocho.



DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MÓNICA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 110, POR EL QUE SE
APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 50; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL No. 39, ÍNDICE, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2025, TOMO CXXXII; EXPEDIDO
POR LA H. XXV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C.
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el
Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los
diecinueve días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. NORMA ANGELICA PEÑALOZA ESCOBEDO
SECRETARIA
(RÚBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 232, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 17, 19 Y 45; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 16, ÍNDICE, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2026, TOMO CXXXIII; EXPEDIDO POR LA H. XXV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 02 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA



(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 234, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 42; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 16, ÍNDICE, DE FECHA DE 13 MARZO DE 2026, TOMO CXXXIII; EXPEDIDO POR LA H. XXV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 02 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)